

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO Nro.	1498
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN	170014003007-2021-00571-00
DEMANDANTE	JOSE SEIR CARDONA GRISALES
DEMANDADOS	SANDRA VIVIANA GARCIA MORENO ANDRES FELIPE OSPINA NOREÑA

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P se inadmitirá la demanda para que sea corregida de los siguientes defectos:

**1.** deberá aportar la prueba que dé cuenta de la aplicación del artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**2.** Deberá, dar estricto cumplimiento al artículo 206 del CGP, respecto del acápite del juramento estimatorio; discriminando cada uno de los conceptos que conforman dicho juramento estimatorio; ya sea por daños materiales al vehículo (como las partes dañadas y sus correspondientes valores); lucro cesante y daño emergente, especificando cual es y cual su valor, debidamente detallado y discriminado. Dichos valores deberán coincidir con las pretensiones.

**3. Deberá aportarse los soportes tanto contables como médicos** que den cuenta de donde salen los valores solicitados en las pretensiones, así como de las patologías "DAÑOS FISIOLÓGICOS O DAÑO A LA SALUD, LUCRO CESANTE Y DAÑOS MORALES", que son el desencadenante de tales pedimentos.

**4.** Deberá aclarar por qué en el acta de conciliación se refiere por valor de perjuicios morales la suma de \$9.341,000, que fue realizada el 22 de septiembre de 2021 y 45 días después cambia ese valor a 100 salarios mínimos legales vigentes que ascienden a la suma \$90.852.600.

**5.** Deberá verificarse entre los anexos aportados como prueba, que todos se hallen debidamente legibles, ya que se observan algunos de ellos ilegibles, en los cuales no se miran con claridad datos como fechas o nombres, que se suponen serán objeto de análisis para valoración probatoria en su momento procesal oportuno.

**6.** Deberá aportarse un certificado de tradición actualizado, con calenda no superior a 30 días del automóvil de placas DKU-311.

**7.** Deberá adecuarse el acápite de cuantía, toda vez que allí se indica que se trata de una demanda de mínima cuantía, cuando de las pretensiones se colige una pretensión superior a los \$ 116.000.000.

**8.** Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, ya que en algunos literales se hace referencia a hechos, que deben estar relacionados en su respectivo párrafo, tal como su nombre lo indica (hechos). Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP.

La demanda deberá ser integrada en un solo escrito con las correcciones de los defectos anotados, adosando los documentos exigidos.

Se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

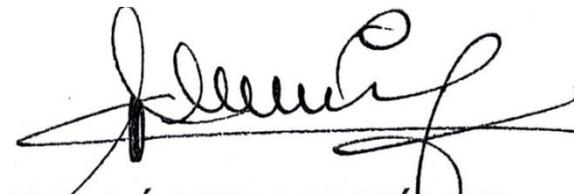
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería procesal al abogado ANDRES FELIPE CASTAÑEDA OSPINA con T.P. 349.184, del C.S. de la J, para actuar como apoderado del demandante.

**Notifíquese,**

La Jueza,



**LUZ MARINA LÓPEZ GÓNZALEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>182 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021</u></p> <p> <b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria</p>
---